

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil quince (2015)

Auto Interlocutorio No.219

Expediente : 76001-33-33-016-**2015-00254-00**
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. (T).
 Demandante : RAUL ADOLFO MAYA MACHEC
 Demandados : MUNICIPIO DE CALI

Ref. Auto acepta desistimiento.

Mediante escrito obrante a folio 45 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante en el medio de control de la referencia, informa su intención de revocar el poder otorgado al Dr. ADOLFO BENJUMEA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.375.482 y portador de la Tarjeta Profesional No. 156.455. Igualmente, solicita el desistimiento de las pretensiones en los términos del artículo 314 del C. General del Proceso.

Sobre la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, prevé:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

“El auto que admite la revocación no tendrá recurso. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en éste Código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

“(…)”.

De conformidad con lo anterior, se acepta la revocatoria del poder otorgado al Dr. ADOLFO BENJUMEA SALAMANCA, con T.P. No. 156.455 del C.S de la J, quien representa a la parte demandante.

Ahora bien, con relación al desistimiento de las pretensiones el artículo 314 del CGP establece:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

"El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte que acepte el desistimiento producirá los mismo efectos de aquella sentencia.

"...

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, el Despacho aceptará el desistimiento del presente proceso en los términos dispuestos en el artículo 314 ibídem por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

1. **Aceptar** la revocatoria del poder otorgado al Dr. ADOLFO BENJUMEA SALAMANCA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.375.482 de Cali y T.P. No. 156.455 del C.S de la J, quien representa a la parte demandante.
2. **Aceptar** el desistimiento del presente proceso en los términos del en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Hágase** entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose Judicial.
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO
No 053 de fecha 11 ABR 2016 se notifica
el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

luzai.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO
DE CALI - VALLE**

Santiago de Cali, cinco (5) de abril dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 212

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00078-00
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Jhon Jairo de Jesús Arredondo Montaña
Demandado : Nación _ Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Forma conflicto de competencia

Procede el Juzgado a proponer el respectivo conflicto de competencia, en el medio de control de referencia, atendiendo que conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, que entró en vigencia el 2 de julio de 2012, el proceso corresponde al Juez que le fue asignado por reparto.

I. ANTECEDENTES

El señor Jhon Jairo de Jesús Arredondo Montaña, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada, por las correspondientes obligaciones dinerarias que se le adeudan desde el día 6 de diciembre de 2005 hasta el 27 de abril de 2011, en virtud a la sentencia de primera instancia dictada por esta agencia judicial dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral – radicado No. 76001-23-31-000-2003-03417-00 calendada 13 de septiembre de 2010, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada desde el 13 de octubre de 2010, en la que se ordenó la nulidad de los actos administrativos de abril 10 de 2003 y mayo 13 del mismo año, que dispusieron el retiro del servicio del aquí demandante.

Como restablecimiento del derecho se ordenó a la entidad ejecutada al reintegro del actor al servicio activo de la entidad y al pago de todos los emolumentos de tipo prestacional y salarial dejados de percibir desde el momento de haber sido retirado de la institución hasta que se produzca su reintegro.

Obra en el expediente resolución No. 01216 de abril 25 de 2011, por medio de la cual entidad demandada da cumplimiento a la sentencia No. 128 de septiembre 13 de 2010, que dispuso el reintegro del agente Jhon Jairo de Jesús Arredondo Montaña, a partir de la notificación del referido acto – 27/04/2011 – y ordenó el pago de las prestaciones de tipo salarial dejados de percibir desde el momento de su retiro de la institución, esto es, desde el 24 de junio de 2003, hasta que se produzca el reintegro (Fls. 32-33).

Además a través de la resolución No. 0942 de agosto 11 de 2011, la entidad demandada, dispuso el pago de todas las prestaciones de tipo laboral al actor, por la suma de \$63.878.221,96, en las que se advierte el pago de los años 2003 al 2005 y el pago de intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el reintegro del actor al servicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado del actor, solicita mandamiento de pago por los valores correspondientes al desde el 6 de diciembre de 2005 hasta el 27 de abril de 2011, toda vez que no le fueron canceladas las prestaciones salariales, conforme a lo ordenado en la sentencia.

La demanda fue presentada a la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali, la cual mediante reparto le correspondió al Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali, quien mediante auto calendado 11 de marzo del año en curso, consideró que conforme al artículo 156, Num. 9, 298 y 299 y demás normas que remiten al C.P. Civil hoy C.G.P., la presente acción le corresponde al Juez que dictó la sentencia de primera instancia, por remitió el escrito contentivo de la demanda y sus anexos a este Juzgado, como quiera que se trataba del cumplimiento de una sentencia dictada por este Despacho Judicial (Fls. 62-63).

Ahora bien, en relación con este aspecto, contrario a lo afirmado por el señor Juez Veintiuno Oral Administrativo de Cali, este despacho carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, pues para efectos del cobro ejecutivo de las sentencias impuestas por la jurisdicción contencioso administrativo debe realizarse mediante la generación de un nuevo proceso que debe tramitarse bajo el amparo de la Ley 1437 de 2011, es decir, que el mismo, al haber sido presentado después de la entrada en vigencia de la referida ley, le corresponde al Juzgado 21 Oral Administrativo de Cali y no a este despacho.

Si bien es cierto, conforme al artículo 156 Num. 9 y 298 del CPACA, en las ejecuciones de las sentencias impuestas por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la sentencia respectiva, sin embargo acogiendo el criterio adoptado por este Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, esta agencia judicial considera que dichas disposiciones sólo se aplican para los asuntos tramitados bajo el sistema oral, de lo contrario, tal como en el presente asunto, el apoderado del actor hizo lo ajustado a la ley, pues presentó una demanda nueva y la sometió a reparto, tal como lo ha sostenido nuestro tribunal del Valle, la cual correspondió al Juzgado Veintiuno Oral Administrativo del Circuito de Cali, quien es que debe asumir su competencia funcional y avocar dicho conocimiento y no este Juzgado y así lo entendió el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en auto de Sala Plena del 7 de febrero de 2013 que resolvió un conflicto de competencia en un caso similar y señaló lo siguiente¹:

“(..)

1 Exp. No. 76-001-23-31-000-2012-00038-01 – M.P. Dr. Oscar A. Valero N.

Hecho el anterior recuento y desconociendo al caso de ribetes, se tiene que la demanda ejecutiva impetrada por la señora LILIA SALAMANCA DE CASTAÑO, tiene como fundamento y título ejecutivo una condena judicial impuesta, mediante sentencia, por el Juzgado 18 del Administrativo de Cali, dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho surtida bajo la vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 (lts. 2-17, 28-41 del c. ppal.). El libelo fue repartido al Juzgado 3 Administrativo de la Oralidad de Cali como quiera que fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el 1 de agosto de 2012 (ll. 42 ib.).

El mencionado despacho adjujo que no era competente para conocer el asunto en atención a que el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A. establece que el trámite ejecutivo de condenas impuestas por esta jurisdicción debía conocerse por el juez que dictó la providencia respectiva, esto es para el caso concreto, el Juzgado 18 Administrativo de Cali, por lo que ordenó su remisión a ese destino.

En igual sentido, el Juzgado 18 Administrativo de Cali también apostó su negativa para conocer el asunto, esgrimiendo que en virtud del artículo 308 del C.P.A.C.A. los procesos interpuestos bajo el nuevo sistema procesal son de conocimiento de los juzgados de la oralidad, siendo el Juzgado 3 Administrativo de Cali uno de ellos conforme lo establece el Acuerdo No. PSA412-9457 de 2012.

Bajo tales premisas, el problema jurídico a dirimir en el presente debate se abordará desde la perspectiva propuesta por el remitente inicial y será el siguiente: ¿un proceso ejecutivo radicado bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011 y cuyo título ejecutivo esté constituido por una sentencia proferida en el sistema procesal del Decreto Ley 01 de 1984, debe ser conocido por el juez que expidió dicha providencia?

Conforme a las líneas argumentales precedentes, la Sala responderá negativamente esta interrogante, por lo siguiente:

Al aceptar que el juez de conocimiento es el mismo juez de la ejecución, se está reconociendo la existencia de una misma relación procesal, sólo que abordada desde dos ámbitos distintos –la declaración de un derecho y su exigencia–.

Únicamente desde la vigencia de la Ley 1437 se instituyó la ejecución de providencias judiciales bajo un trámite subsiguiente dentro del mismo proceso declarativo –conocido por el mismo juez–; mientras que bajo el Decreto Ley 01 de 1984 el trámite del proceso ejecutivo se hallaba regulado de manera privativa en los artículos 488 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil –el proceso ejecutivo singular, independientemente que se esgrimiera una condena judicial como título ejecutivo, por lo que en esos momentos la única opción era interponer en tales eventualidades un nuevo –y autónomo– proceso de ejecución.

De manera que, si la litis se planteó en el ámbito de un proceso declarativo que no permitía objeto distinto al mero reconocimiento del derecho discutido –excluyendo su ejecución–, mal haría en aplicarse a la misma relación procesal las nuevas disposiciones que si permiten actuar en tal sentido, principalmente si el nuevo código contencioso en su artículo 308 establece que “sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien”, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia;

En este entendido, a juicio de la Sala, solo se podrá pedir la ejecución de condenas judiciales dentro del mismo trámite declarativo donde fueron discutidas –trámite conocido por el mismo juez–, cuando éste haya sido iniciado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, sin que sea dable equiparar a esta categoría debates iniciados en vigencia del anterior sistema procesal donde dicha posibilidad normativamente era inviable.

De manera que, como en el caso sub examine la demanda ejecutiva fue incoada en vigencia del nuevo sistema procesal y su título de ejecución está constituido por una condena judicial proferida en vigencia del sistema anterior, se hace forzoso concluir que se trata de un proceso autónomo, cuya independencia implica que su conocimiento debe asignarse los jueces orales, en tanto pertenecen al nuevo sistema adjetivo, esto es, para el caso concreto, el Juez 3 Administrativo de la Oralidad de Cali.

Así las cosas, este despacho se declara que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, el cual conforme a lo antes citados, el juzgado competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle, por lo cual conforme a lo precisado anteriormente, se propone el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso y artículo 158 de la ley 1437 de 2011, para que el mismo se decida por el H. Tribunal Contenciosos Administrativo del Valle del Cauca, en los términos de los artículos 123 Num. 4 y 158 Num. 5 del CPACA, en consecuencia,

RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia Funcional para conocer de la presente demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Proponer el respectivo conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso y artículo 158 de la ley 1437 de 2011.

Tercero: Remitir el presente expediente al H. Tribunal Contenciosos Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo y decida el conflicto planteado en los términos de los artículos 123 Num. 4 y 158 Num. 5 del CPACA. Oficiase en tal sentido.

Cuarto: Librese oficio a la parte demandante y al Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali, informando que este despacho judicial ha propuesto el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 y 158 de la Ley 1437 de 2011, en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

RECIBIDO POR ESTADO
Recepción por el Jefe de la Oficina
Código 053
1-1 ABR 2016
H. Carlos J. Jaramillo